



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 10/8/2020 HORA: 8:9:32
REGISTRO No: **202066148**
DESTINO: CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACION
ALPUJARRA-TOLIMA

Bogotá,
Señor
MANUEL JOSE ALARCON
Representante Legal
CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN
CL 6 Nro.6-18
Alpujarra-Tolima

Asunto: Investigación administrativa Nro. A-2063, Acto Administrativo Nro. 432 DEL 05 DE AGOSTO DE 2020 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetado señor:

Para su conocimiento, adjunto copia del acto administrativo Nro. 432 de 2020 proferido por esta Dirección, mediante el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión, dentro de la investigación administrativa A-2063, en contra de la comunidad organizada CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN – LITE ALPUJARRA, identificada con NIT. 900231617-1.

Una vez surtida la presente comunicación, de conformidad con el artículo 48 del CPACA, usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos alegatos de conclusión.





Bogotá,

Señor

MANUEL JOSE ALARCON

Representante Legal

CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN

CL 6 Nro.6-18

Alpujarra-Tolima

Asunto: Investigación administrativa Nro. A-2063, Acto Administrativo Nro. 432 DEL 05 DE AGOSTO DE 2020 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetado señor:

Para su conocimiento, adjunto copia del acto administrativo Nro. 432 de 2020 proferido por esta Dirección, mediante el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión, dentro de la investigación administrativa A-2063, en contra de la comunidad organizada **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN – LITE ALPUJARRA**, identificada con NIT. 900231617-1.

Una vez surtida la presente comunicación, de conformidad con el artículo 48 del CPACA, usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

Cordial saludo,



Proyectó: María Fernanda Huertas Bonilla
Revisó: Hugo Hernando Domínguez Hernández
Aprobó: Carolina Figueredo.





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 432 DEL 05 DE AGOSTO DE 2020

“Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión”

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, y en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

1. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 196 del quince (15) de marzo de 2019, la ANTV ordenó adelantar procedimiento sancionatorio y formuló cargos en contra de operador del servicio público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA "LITE ALPUJARRA"** hoy **CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACION** en los siguientes términos:

“(…)

5. CARGOS FORMULADOS

Primer Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 433 de 2013 en concordancia con el artículo 22 numeral 1 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando No. I201890000906 del quince (15) de marzo de 2018, expedido por la Coordinación Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Televisión, la comunidad organizada la **CORPORACIÓN SOCIAL DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN “LITE ALPUJARRA”**, identificada con el NIT. 900.231.617-1, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no presentó los formatos de autoliquidación de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución 433 de 2013 de los periodos correspondientes a enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre del año 2017.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y el artículo 22 numeral primero de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

Segundo Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 y el numeral 7 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando No. I201890000906 del quince (15) de marzo de 2018, expedido por el Grupo Administrativo y Financiero de la Autoridad Nacional de Televisión, la comunidad organizada la **CORPORACIÓN SOCIAL DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN “LITE ALPUJARRA”**, identificada con el NIT. 900.231.617-1, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no cumplió con sus

“Por el cual se incorporan unas pruebas y se ordena dar traslado para alegar de conclusión”

obligaciones financieras de acuerdo con lo establecido en la Resolución 433 de 2013, debido a que no realizó el pago por concepto de compensación de los periodos correspondientes a enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre del año 2017.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y el artículo 22 numeral 7 de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, el artículo 9 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016) y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

(...)”

Que Resolución Nro. 196 del quince (15) de marzo de 2019 fue notificada a la investigada mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 del CPACA, a la cual se adjuntó copia íntegra de la Resolución en mención, lo anterior mediante radicado de la ANTV Nro. S2019800007887 del dos (02) de abril de 2019, la cual fue entregada el día cinco (05) de abril de 2019, según constancia de la empresa 4-72 con la guía Nro. RA101883543CO, razón por la que se entiende notificada el día ocho (08) de abril de 2019.

Que la Resolución Nro. 196 del quince (15) de marzo de 2019, quedó ejecutoriada el nueve (09) de abril de 2019, según constancia de la Coordinación Legal de la ANTV.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), la comunidad organizada investigada contaba con quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución por la cual se realizó la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer en esta actuación administrativa, descargos que la comunidad organizada **CORPORACIÓN SOCIAL DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN “LITE ALPUJARRA”**, no presentó dentro del término legal referido.

Que, en los términos de los artículos 40, 47 y 48 del CPACA, le corresponde a esta Dirección pronunciarse en relación con las pruebas a decretar e incorporar en la presente investigación, y si resulta posible en tanto no sea necesario practicar pruebas, se ordenará dar traslado para alegar de conclusión a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

2. ESTUDIO SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y DECRETO DE LAS PRUEBAS

En atención a que el operador de televisión comunitaria sin ánimo de lucro investigado no presentó sus descargos y, por consiguiente, no solicitó el decreto y práctica de pruebas, esta Dirección se pronunciará en relación con los elementos probatorios que obran en el expediente.

Para el efecto, el artículo 47 del CPACA señala que *“[serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”*, de tal forma que se tendrá en cuenta los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba que señala el artículo 169 del Código General del Proceso y, que la jurisprudencia entiende así:

“En tal sentido, recuérdese cómo la Corporación ha decantado que la prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros

“Por el cual se incorporan unas pruebas y se ordena dar traslado para alegar de conclusión”

*de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a los documentos que obran en el expediente y que sirvieron como soporte para dar inicio a esta investigación, los cuales fueron relacionados en el numeral 3 de la Resolución Nro. 196 del quince (15) de marzo de 2019, se observa que reúnen los requisitos referidos para ser decretados e incorporados a la presente actuación administrativa. Al respecto, los documentos obrantes en el expediente y que se advierte que serán valorados al momento de adoptar la decisión, son:

“(…)

1. *Copia de la Resolución No. 2009-380-001441-4 del veintiocho (28) de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorgó licencia única para prestar el servicio de Televisión Comunitaria Sin Ánimo de Lucro a la CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA “LITE ALPUJARRA” hoy CORPORACIÓN SOCIAL DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN “LITE ALPUJARRA”.*

2. *Memorando Interno No. I-08-2960 del ocho (08) de agosto de 2017, suscrito por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV.*

3. *Memorando Interno No. I2018900000817 del nueve (09) de marzo de 2018, suscrito por la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV.*

4. *Memorando Interno No. I2018900000906 del quince (15) de marzo de 2018, suscrito por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV.*

(…)”

En efecto, se observa que los documentos obrantes en el expediente son conducentes, en consideración a que no existe previsión legal alguna que establezca que los mismos no sean medios de prueba jurídicamente idóneos para acreditar los hechos que se pretenden probar, esto es, el otorgamiento de la licencia a la comunidad organizada y la no presentación de las autoliquidaciones y la falta de pago de la compensación en períodos específicos.

Por su parte, los documentos señalados son pertinentes, en la medida en que se relacionan con la calidad de la investigada y los hechos objeto del incumplimiento para el momento de su supuesta concreción.

Igualmente, se advierte que son útiles, en la medida en que, por su relación con los hechos materia de investigación, tienen la potencialidad de enriquecer el convencimiento de esta Dirección al momento de tomar la decisión de fondo que corresponda, para lo que se debe resaltar que no son pruebas redundantes ni superfluas.

Por lo anterior, esta entidad decretará y tendrá como pruebas los documentos relacionados y que obran en la presente actuación administrativa.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que (i) la comunidad investigada no aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas; (ii) no se considera necesario decretar de oficio pruebas adicionales, y (iii) no se va a practicar prueba alguna para lo cual se requiera establecer un período probatorio, se ordenará dar traslado a la asociación comunitaria investigada, por un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 41790.

“Por el cual se incorporan unas pruebas y se ordena dar traslado para alegar de conclusión”

para que presente los alegatos de conclusión que considere pertinentes, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar e incorporar en la presente actuación administrativa, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución No. 2009-380-001441-4 del veintiocho (28) de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorgó licencia única para prestar el servicio de Televisión Comunitaria Sin Ánimo de Lucro a la **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA “LITE ALPUJARRA”** hoy **CORPORACIÓN SOCIAL DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN “LITE ALPUJARRA”**.
2. Memorando Interno No. I-08-2960 del ocho (08) de agosto de 2017, suscrito por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV.
3. Memorando Interno No. I2018900000817 del nueve (09) de marzo de 2018, suscrito por la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV.
4. Memorando Interno No. I2018900000906 del quince (15) de marzo de 2018, suscrito por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado a la organizada **CORPORACIÓN SOCIAL DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN “LITE ALPUJARRA”** identificada con NIT. 900.231.617-1, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de la presente resolución, dentro del procedimiento sancionatorio contenido en el expediente No. A-2063.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN “LITE ALPUJARRA”** de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **05 DE AGOSTO DE 2020**



Proyectó: María Fernanda Huertas Bonilla
Revisó: Hugo Humberto Domínguez Hernández
Aprobó: Carolina Figueredo Carrillo
BDI A-2063